GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1527

15 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir los subincisos incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h) e (i) al inciso (8) del Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de fortalecer las garantías al usuario del sistema electrónico de cobro de peajes AutoExpreso; establecer estándares mínimos de aviso, recarga, notificación y funcionamiento; crear protecciones cuando los mecanismos requeridos estén inoperantes; aumentar la transparencia operacional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema AutoExpreso constituye el mecanismo principal para el cobro de peajes en Puerto Rico. Su correcto funcionamiento no es únicamente un asunto de eficiencia operacional, sino un elemento esencial para garantizar un proceso justo en la imposición de multas administrativas.

El Artículo 22.02 de la Ley 22-2000 reconoce la obligación del Estado y de concesionarios privados de instalar y mantener en cada estación de peaje mecanismos que alerten al usuario cuando su balance es insuficiente, incluyendo al menos un aviso visual tipo semáforo cuando técnicamente sea posible. Sin embargo, el ordenamiento vigente carece de parámetros claros sobre la disponibilidad operacional de estos dispositivos, la forma correcta de notificación al usuario, la responsabilidad cuando los sistemas están inoperantes y la obligación de ofrecer acceso razonable para recargar cuentas.

La Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) ha anunciado la reanudación de multas administrativas relacionadas al sistema AutoExpreso. Ante este escenario, es indispensable promulgar una política pública que proteja al usuario, evitando que reciba penalidades derivadas de fallas técnicas o falta de mecanismos adecuados de información o recarga. Es imperativo que el Estado asegure transparencia, operación confiable y opciones accesibles para que el ciudadano pueda verificar o subsanar cualquier insuficiencia de balance antes de ser sancionado.

Este Proyecto de Ley tiene como propósito consolidar un marco normativo moderno, justo y verificable, que garantice el derecho del usuario a información adecuada, acceso razonable a recarga, notificaciones oportunas y un proceso confiable que distinga entre el pago del peaje y la imposición de penalidades por insuficiencia de fondos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.— Se añaden los subincisos incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h) e (i) al inciso (8) del Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 22.02 — Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de AutoExpreso y pago de derechos; *aviso de balance; derechos del usuario; mecanismos de recarga; notificación y transparencia operacional***.**

(1) ...

...

(8) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, deberá instalar y mantener un sistema que permita a los usuarios conocer si tiene balance bajo en cada estación de peaje. A tales efectos instalará por lo menos un aviso tipo semáforo y de cualquier otra índole que avise si se cuenta con balance bajo en el momento de pasar en las estaciones de peaje ya existentes. Asimismo,

el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, tendrán la obligación de notificar de forma electrónica al titular del vehículo debidamente registrado con el sistema de peaje automatizado.

a) Aviso obligatorio.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación y los concesionarios u operadores de infraestructura de peaje deberán instalar, mantener y conservar en funcionamiento un mecanismo que permita al usuario conocer, de forma clara y perceptible, que su cuenta presenta balance bajo o insuficiente. En estaciones donde sea técnicamente viable, este mecanismo deberá incluir un aviso tipo semáforo u otro sistema visual equivalente.

b) Certificación operacional.

La Autoridad de Carreteras y Transportación desarrollará un programa formal de inspección y certificación periódica de todos los mecanismos de aviso de balance. Mantendrá registros electrónicos que reflejen, por cada estación o pórtico:

1) fecha y hora de inspección;

2) descripción de fallas detectadas;

3) duración de cualquier período fuera de servicio;

4) fecha y hora de reparación;

5) historial de interrupciones acumuladas.

c) Acceso razonable a recarga.

Toda plaza de peaje que permita la detención segura del vehículo deberá ofrecer un mecanismo operacional de recarga de AutoExpreso o acceso inmediato a un punto de recarga. Dicho mecanismo podrá ser atendido, automatizado o habilitado mediante tecnología equivalente que permita una recarga segura y razonable.

d) Pórticos de cobro abierto.

En estaciones donde detenerse no sea seguro o compatible con el diseño vial, la Autoridad de Carreteras y Transportación o concesionario deberá proveer señalización adecuada que informe sobre alternativas disponibles para verificar y recargar balance, garantizando al menos una opción accesible al usuario dentro del corredor vial correspondiente.

e) Notificación electrónica.

Toda transacción procesada con balance insuficiente deberá generar un aviso inmediato al usuario, siempre que la cuenta contenga información de contacto válida. El aviso deberá incluir:

1. *fecha y hora de la transacción;*
2. *estación o pórtico donde se generó;*
3. *monto del peaje;*
4. *balance disponible;*
5. *cantidad necesaria para subsanar;*
6. *fecha límite para evitar penalidad administrativa.*

f) Protección en caso de inoperancia del sistema.

No se impondrá penalidad administrativa por insuficiencia de balance cuando la transacción ocurra durante un período en que el mecanismo de aviso requerido estaba oficialmente registrado como inoperante en la estación o pórtico correspondiente, excepto cuando la insuficiencia hubiese sido previamente notificada al usuario por un método verificable. Esta protección no exime al usuario del pago del peaje utilizado.

g) Procedimiento expedito de reclamación.

El usuario podrá impugnar cualquier penalidad alegando inoperancia o falla de los mecanismos de aviso, error de notificación o indisponibilidad de métodos de recarga. La Autoridad de Carreteras y Transportación deberá conservar y proveer, cuando sea necesario, la evidencia operacional pertinente.

h) Transparencia.

La Autoridad de Carreteras y Transportación publicará trimestralmente en su portal electrónico un informe que incluya, por estación o pórtico:

1. *disponibilidad operacional de mecanismos de aviso y recarga;*
2. *interrupciones significativas;*
3. *porcentaje de tiempo fuera de servicio;*
4. *número de transacciones con balance insuficiente;*
5. *penalidades anuladas por fallas del sistema.*

i) Contratos y concesiones.

Todo contrato vigente o futuro para la operación de peajes deberá incluir las obligaciones establecidas en este Artículo y penalidades contractuales aplicables en caso de incumplimiento."

Artículo 2. — Reglamentación.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán adoptar o enmendar su reglamentación dentro de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para asegurar el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 3. — Inventario operacional inicial.

La Autoridad de Carreteras y Transportación remitirá a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, dentro de treinta (30) días posteriores a la vigencia de esta Ley, un inventario detallado de todas las plazas y pórticos que incluya el estado operacional de mecanismos de aviso, acceso a recarga y deficiencias pendientes.

Artículo 4. — Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inválida, el resto de las disposiciones permanecerá en vigor.

Artículo 5. — Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación, excepto por la Sección de Reglamentación la cual entrará en vigor inmediatamente. Cualquier obligación que requiera instalación o modificación tecnológica deberá ser cumplida dentro del término reglamentario establecido, salvo certificación pública de necesidad razonable de extensión.